

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

TRANQUILIDAD
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	3,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Residencia provincial de Niños

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO de 23 de septiembre de 1939 acerca de la exploración, investigación y explotación de los yacimientos de oro.

Siempre ha sorprendido a la opinión pública la minifista oposición entre la fama que pregonan los escritos antiguos respecto de la riqueza de yacimientos de oro del suelo español y la ausencia casi completa en nuestro país de la minería de este preciado metal en los últimos siglos.

La razón de esta anomalía hay que buscarla en que los yacimientos de oro españoles, con los procedimientos de extracción y beneficio antiguo, llegaron a ser inexplorables, y que España no se apercibió de la revolución grande que se efectuó en la metalurgia del oro en la segunda mitad del siglo XIX, que trajo como consecuencia bajar el límite de explotación a cifras incomprensibles.

No existen estudios de aplicación de los procedimientos modernos de extracción y beneficio a los criaderos de oro españoles, y como aun dentro de yacimientos similares se presenta el metal en circunstancias muy especiales que exigen, en cada caso, tratamientos adecuados, resulta que no se puede saber, hasta que se emprenden trabajos de investigación con base científica, la importancia y riqueza de los yacimientos españoles. Leyes en oro interesantes, extensiones grandes de aluviones y sistemas de filones importantes, hacen concebir fundadas esperanzas de que las investigaciones, por lo menos en algunos lugares, puedan tener éxito satisfactorio.

En problema así planteado, y cuando lo que se busca es el patrón que rige la economía mundial, es obligado que no sólo el Estado le preste la máxima atención, sino que él debe procurar por todos los medios estimular a los mineros para que exploren el suelo español y ayudar toda acción encaminada a poner al descubierto nuestra riqueza aurífera.

La legislación minera, muy liberal en todos sus aspectos, presenta una uniformidad que no puede recoger con calor todas las palpita-

ciones económicas, no sólo por ser los asuntos muy diferentes unos de otros, sino por la variedad de sustancias y modo de presentarse cada una para el aprovechamiento del hombre así como también porque a medida que el tiempo avanza, cambian los regimenes administrativos y económicos de los pueblos.

Se hace preciso, por consiguiente, dictar disposiciones que estimulen a realizar las investigaciones del oro de un modo eficaz, de acuerdo con los procedimientos de la técnica moderna y modo que el que trabaje y tenga éxito obtenga el debido premio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa liberación del Consejo de Ministros vengo en disponer

Artículo primero.—A los efectos del artículo trece de la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho se consideran como de interés nacional excesional los criaderos de oro, quedando excluida esta sustancia del derecho de registro por particulares con arreglo a la tramitación minera vigente.

Artículo segundo.—Los criaderos se clasificarán, a los efectos de este Decreto en dos grupos:

A) Aluviones y placeres modernos y antiguos, conglomerados y brechas de todas clases y filones o masas en los que la principal sustancia a explotar sea el oro.

B) Filones o masas de pirita, mispíquel o cualquier otra sustancia en que se presente el oro como un metal accesorio.

Artículo tercero.—Toda Entidad o particular de nacionalidad española podrá solicitar permiso de exploración, de investigación o de concesión de explotación de yacimientos de oro de las correspondientes al grupo A) de la clasificación a que se refiere el artículo anterior.

Las Compañías extranjeras podrán también solicitar estos permisos siempre que a tal fin constituyan y domicilien en España una Sociedad o Compañía con arreglo a las leyes españolas, que será considerada como española para todos los efectos nacionales e internacionales relacionados con los bienes, derechos y acciones que dimanen de dichos permisos.

Artículo cuarto.—La tramitación completa de una concesión de explotación de criaderos de oro del grupo A) constará de tres periodos:

Primero De exploración, con un plazo máximo de seis meses.

Segundo De investigación y reconocimiento, con un plazo máximo de dieciocho meses.

Tercero De explotación.

Artículo quinto.—La autorización para el periodo de exploración se solicitará en instancia dirigida al Ministro de Industria y Comercio y en ella se hará constar el lugar y la extensión del campo que se pretende explorar, limitado por líneas topográficas, como son las que unen puntos bien definidos de pueblos, casas, rios, divisorias, carreteras y otras de exacto replanteo. La extensión del terreno solicitado tendrá que ser mayor de veinte hectáreas.

Acompañará a la instancia una declaración jurada del interesado, en la que haga constar que obra por cuenta y nombre propio y manifiestará los medios técnicos, económicos y materiales de que dispone para realizar los trabajos de exploración e investigación, medios que deben estar en relación con la extensión del terreno que se desea reconocer.

En la instancia se aducirán las razones que han determinado a pedir la inclusión del yacimiento aurífero de que se trate en los del grupo A del artículo segundo.

El permiso de exploración podrá solicitarse para terrenos reservados por el Estado, ya sea por la Ley de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y seis o por cualquier otra disposición.

Los permisos de exploración también podrán solicitarse aunque existan en el terreno comprendido dentro del perímetro designado, concesiones o registros mineros de cualquier otra sustancia.

Artículo sexto.—La solicitud del permiso de exploración se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia o provincias a las que abarque la extensión del terreno solicitado, para que cuantos se crean perjudicados puedan ejercer sus derechos ante la Dirección General de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio en el plazo de treinta días naturales a partir del de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo séptimo.—Pasado el plazo a que se refiere el artículo anterior, la instancia será informada por el Instituto Geológico y Mi-

nero de España y por la Jefatura o Jefaturas de Minas correspondientes a los terrenos en donde radicquen los terrenos solicitados.

El Instituto informará en el plazo de un mes sobre la naturaleza de los yacimientos que se deseen explorar y la Jefatura, también en el plazo de ese mes y a los efectos del artículo quinto de este Decreto informará acerca de si los medios económicos y técnicos de que dispone el peticionario son suficientes para realizar la exploración y sobre las condiciones a que debe someterse el solicitante en sus trabajos para no causar daño a los intereses públicos ni a los explotadores de otras sustancias comprendidas en los terrenos solicitados.

Artículo octavo.—Todas las dudas que puedan existir sobre la clasificación de los criaderos auríferos en los grupos A o B del artículo segundo se resolverán por la Jefatura del correspondiente Distrito Minero, oyendo previamente al interesado.

Sobre la resolución de la Jefatura cabe el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo noveno.—En vista de los anteriores informes, el Ministerio, en el plazo de un mes determinará si debe o no incluirse en el grupo A del artículo segundo de este Decreto al yacimiento aurífero cuya exploración se solicita, y concederá o denegará el permiso de exploración. Su resolución se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia o provincias correspondientes.

Artículo décimo.—El plazo del periodo de exploración, que será de seis meses como máximo, se considerará a partir de la fecha en que hubiere aparecido la concesión en el *Boletín Oficial del Estado* y durante ese tiempo se llevarán a cabo los estudios geológicos y geofísicos y las labores superficiales que se consideren precisas para proyectar el apropiado plan de investigación.

Artículo undécimo.—Al finalizar el plazo de los seis meses de exploración, o antes, si los estudios antedichos hubieren sido terminados, el peticionario presentará al Ministerio de Industria y Comercio una Memoria en la que dará cuenta de todos los estudios ejecutados, así

como de los proyectos de labores, sondeos, desmuestres, ensayos químicos y metalúrgicos y cuantos trabajos se crean convenientes para la investigación y reconocimiento del terreno. A la Memoria se acompañará el presupuesto de la realización de trabajos, ensayos y se señalará el plazo de ejecución de los mismos que no será superior al de dieciocho meses.

Se determinará en la Memoria dentro del perímetro de exploración y en la forma geométrica regular que se hace para los registros mineros, el punto de partida y la designación del terreno sobre el que se quieren llevar a cabo los trabajos de investigación.

El Instituto Geológico y Minero de España informará sobre el plan de investigación presentado, proponiendo las modificaciones que juzgue pertinentes. El plan, una vez aprobado por el Ministerio de Industria y Comercio, será obligatorio.

Artículo duodécimo.—Una vez otorgado el permiso de investigación, el peticionario deberá comenzar sus trabajos en el plazo de dos meses a contar de la fecha en que se hubiere notificado, notificación que se efectuará por intermedio de la correspondiente Jefatura de Minas. Durante estos dos meses el concesionario depositará en la Delegación de Hacienda correspondiente la cantidad de doscientas pesetas por Haz solicitada.

Artículo decimotercero.—Comenzados los trabajos se realizarán éstos sin interrupción hasta quedar terminados por completo dentro del plazo de los dieciocho meses señalados por el artículo cuarto.

Sólo podrá tenerse por no transcurrido a petición y prueba de los motivos por los interesados y previo informe del Instituto Geológico y Minero:

a) El tiempo eventual durante el cual se hubieran suspendido los trabajos por causas fortuitas e independientes de la voluntad del investigador.

b) El tiempo invertido en la tramitación de los expedientes de expropiación de los terrenos necesarios.

c) Los plazos que durante el año haya costumbre de paralizar los trabajos en la localidad en que radique el trabajo por causas de climatología o de insalubridad.

d) El tiempo que se hubiere paralizado la investigación a causa de dificultades imprevistas o por interrupción motivada por falta de materiales, siempre que esta falta no sea imputable al interesado.

Todo ello habrá de justificarse debidamente ante el Instituto Geológico.

Artículo decimocuarto.—Si una vez ejecutados los trabajos de investigación el concesionario desistiera de pasar al período de explotación, tendrá el deber, al abandonar los trabajos, de tomar las medidas necesarias, de conformidad con la Jefatura o Jefaturas de Minas correspondientes, para que no se cause daño alguno al supuesto yacimiento, para que éste se conserve en toda su integridad y para que no exista entorpecimiento alguno que pueda impedir la reanudación de nuevos trabajos de investigación o de explotación

que en su día pudieran llevarse a cabo.

Artículo decimoquinto.—Realizados los trabajos de investigación y reconocimiento con arreglo a las normas anteriores, el concesionario tendrá derecho a la concesión de la explotación del yacimiento, para lo cual dos meses antes de terminar el permiso de investigación o el día en que se considere terminada esta investigación, si fuera antes de transcurrido dicho plazo, el investigador se dirigirá en instancia al Ministerio de Industria y Comercio acompañando un plano de la zona investigada, y determinará sobre él las parcelas de explotación cuya concesión solicita, en caso de no ocupar íntegramente la extensión del perímetro marcado para la investigación.

A la solicitud se acompañará Memoria y Proyecto de explotación, exponiendo su importancia y producción probable.

Artículo decimosexto.—El Instituto Geológico y el Consejo de Minería u Organismos que le sustituya informarán en el plazo de dos meses acerca de esta Memoria y proyecto a la Dirección General de Minas y Combustibles. El expediente de concesión del título se tramitará con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de junio de 1933, y seguirá una tramitación análoga a la de los registros mineros hasta la concesión del correspondiente título.

Artículo decimoséptimo.—El depósito que se menciona en el artículo duodécimo de este Decreto se entregará en la caja de depósitos de la Delegación de Hacienda correspondiente a la Jefatura de Minas que comprenda la mayor extensión del perímetro de exploración solicitado. A cargo de este depósito se abonarán los gastos de demarcación de la concesión, demarcación que se realizará por dicha Jefatura. También con cargo al referido depósito se abonarán los informes que se mencionan en los artículos séptimo, undécimo y decimosexto, previa la aprobación de la Dirección General de Minas y Combustibles, de los presupuestos formulados, de conformidad con las vigentes disposiciones.

La demarcación del permiso de investigación será también sufragada del depósito dicho y con arreglo a la siguiente escala:

Por las primeras veinte pertenencias, cuatrocientas pesetas.

Por más de veinte y menos de cien, a razón de diez pesetas Ha.

Por más de cien pertenencias, a razón de cinco pesetas Ha.

Los trabajos de inspección que realice la Jefatura de Minas serán abonados con cargo al depósito en cuestión, pudiéndose disponer a tal efecto y para todo el tiempo que dure la investigación, a razón de veinte pesetas por Ha., si la extensión del permiso está comprendida entre veinte y cien Ha., y de diez pesetas por Ha., a partir de las cien.

El sobrante del depósito, una vez sufragados todos los gastos, se ingresará en el Tesoro por intermedio de la correspondiente Delegación de Hacienda.

Artículo decimoctavo.—El explotador pondrá su producción en mina a disposición del Estado, entregando el oro obtenido en el Banco de España, que le será abonado al precio, por lo menos, de entrega voluntaria

de oro, según la disposición de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y siete.

Se abonará también al explotador una bonificación de por lo menos un diez por ciento de lo que, según el párrafo anterior, hubiere de recibir, bonificación que se fijará después de oído el Instituto Geológico por una Comisión constituida por el Jefe del Distrito Minero de la provincia donde radique la mina, de un miembro del Instituto Español de Moneda Extranjera y de un representante del Ministerio de Hacienda.

Artículo decimonoveno.—Los concesionarios de una explotación de oro entregarán en la Jefatura de Minas correspondiente y para satisfacer los gastos y remuneraciones del personal encargado de la inspección técnica y vigilancia de las labores, el 0,75 por 100 de lo percibido por el mineral bruto extraído. Esta inspección y vigilancia será ejercida por la Jefatura de Minas que haya realizado la demarcación de la explotación.

Artículo vigésimo.—Los criaderos de oro del grupo B, según la clasificación del artículo segundo de este Decreto, serán tramitados como una concesión de otra sustancia cualquiera y de acuerdo con las disposiciones vigentes. Sin embargo, será obligatoria la investigación a los efectos del artículo décimo de la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho.

En el plazo de seis meses, a partir de la entrega del título de propiedad de la concesión al interesado, se presentará en la Jefatura de Minas correspondiente al lugar en que radique la concesión un proyecto completo de investigación.

Sobre este proyecto informará la Jefatura o Jefaturas de Minas correspondiente y el Instituto Geológico y Minero de España y, una vez aprobado por la Superioridad, será obligatorio.

Estos informes serán abonados por el peticionario, de conformidad con un presupuesto que presentarán dichos Centros y que ha de ser aprobado por la Dirección General de Minas y Combustibles.

Artículo vigésimoprimer.—El oro que se pueda obtener en las explotaciones de un yacimiento del grupo B se pondrá a disposición del Estado en la forma indicada en el artículo decimoctavo para el extraído de yacimientos del grupo A.

Los minerales o concentrados que contengan oro se pondrán a disposición del Estado, quien podrá quedarse con el mineral para beneficiarlo por su cuenta o autorizar su exportación. En el primer caso el Estado abonará al concesionario por el mineral o concentrados el precio a que éstos se coticen en el extranjero, precio que se pagará en pesetas con arreglo a la cotización oficial de la correspondiente moneda.

Una Comisión formada por las mismas personas indicadas en el artículo decimoctavo de este Decreto resolverá sobre los extremos señalados en este artículo.

Artículo vigésimosegundo.—Sobre los acuerdos de la Dirección General de Minas y Combustibles pueden subsanar los interesados el recurso

de alzada correspondiente ante el Ministro de Industria y Comercio.

Artículo vigésimotercero.—El Estado realizará por su cuenta aquellas investigaciones de yacimientos auríferos que, a juicio del Ministro de Industria y Comercio, merezcan verdadero interés nacional, y, al efecto, las correspondientes Jefaturas de Minas confeccionarán los pertinentes presupuestos de gastos.

En los presupuestos generales del Estado, a partir del próximo, figurará la debida partida para atender estas investigaciones.

Si el Estado decidiera suspender la investigación, podrá ésta ser continuada por un tercero, mediante apropiada concesión y previo reintegro al Estado de la cantidad que hubiere invertido en la investigación.

Una vez realizada la investigación por el Estado podrá éste ejecutar por su cuenta la explotación o concederla a tercero, en cuyo último caso se resarcirá de los gastos totales que hubiere invertido en la investigación.

Artículo vigésimocuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo transitorio primero.—En las concesiones hoy vigentes de yacimientos de oro del grupo A) se considera a los efectos de este Decreto como hecha la exploración, con la obligación de investigar o explotar la mina, según lo dispuesto en el artículo décimo de la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho.

Para dar cumplimiento a lo que en el párrafo anterior se preceptúa, en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto, los concesionarios presentarán en la Jefatura de Minas correspondiente al lugar en que radique la concesión, un proyecto completo de investigación que seguirá los trámites marcados en este Decreto para los permisos de investigación que en lo sucesivo se puedan solicitar.

Estarán exentos los dueños de la concesión del pago del depósito a que se refiere el artículo duodécimo de este Decreto, pero seguirán abonando hasta obtener el permiso de explotación o hasta el desistimiento de sus derechos, el canon de superficie que satisficieran antes de la publicación del presente Decreto.

Los gastos de los trabajos de confrontación e información que mencionan los artículos undécimo y decimosexto serán abonados por los dueños de la concesión, previa la aprobación del presupuesto respectivo por la Dirección General de Minas y Combustibles.

Artículo transitorio segundo.—En las actuales concesiones que comprendan yacimientos de oro del grupo b), serán obligatorias las investigaciones de las minas en la forma indicada en el artículo vigésimo de este Decreto.

Artículo transitorio tercero.—Las Jefaturas de Minas harán una revisión de las minas de sus respectivas provincias, con objeto de que eleven a la Superioridad relación de las comprendidas en los grupos a) y b), y comunicarán a sus concesionarios las obligaciones que les impone la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente

Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Industria y Comercio,
Luis Alarcón de la Lastra

(B. O. del 6 de octubre)

ORDENES de 26 de septiembre de 1939 sobre prórroga de las concesiones de viveros flotantes de cría de mejillones.

—:—

Excmo. Sr.: Como resolución a la instancia presentada por D. Manuel Lucía Branchadell, en nombre propio y en el de los comparticipes en la concesión de un vivero flotante para la cría de mejillones, don Vicente Lucía Branchadell, doña Rosario Lucía Branchadell, y doña Vicenta Lucía Branchadell San Vicente y de acuerdo con lo informado por esa Dirección General y la Asesoría Jurídica de este Ministerio,

Vengo en disponer:

1.º Se prorrogue por cuatro años que deberán contarse a partir del 19 del corriente mes de septiembre, la concesión que, para el disfrute del vivero flotante para la cría de mejillones en el puerto de Valencia, fué otorgada al solicitante por Orden Ministerial de Marina de 19 de septiembre de 1931 (D. O. 241), en las mismas condiciones que figuran en la referida Orden.

2.º Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en dicho puerto, vendrá el concesionario obligado a atenderse a las resultantes de dicha revisión, sin que esta prórroga que se concede le dé derecho a reclamación alguna.

3.º El alojamiento para el guardián a que se refiere la base 7.ª de la R. O. de 30 de abril de 1930 ("Gaceta" 129), por la que se rigen esta clase de concesiones, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

Dios guarde V. E. muchos años.
Bilbao, 26 de septiembre de 1939.
—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Excmo. Sr. Director General de Pesca Marítima.

—:—

Excmo. Sr.: Como resolución a la instancia presentada por D. Enrique Navarro Pales, y de acuerdo con lo informado por esa Dirección General y la Asesoría Jurídica de este Ministerio,

Vengo en disponer:

1.º Se prorrogue por cuatro años que deberán contarse a partir del 19 del corriente mes de septiembre la concesión que para el disfrute del vivero flotante para la cría de mejillones en el puerto de Valencia, fué otorgada al solicitante por Orden Ministerial de Marina de 19 de septiembre de 1931 (D. O. 233), en las mismas condiciones que figuran en la referida Orden.

2.º Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en dicho puerto, vendrá el concesionario obligado a atenderse a las resultantes de dicha revisión, sin que esta prórroga que se concede le dé derecho a reclamación alguna.

3.º El alojamiento para el guardián a que se refiere la base 7.ª de la R. O. de 30 de abril de 1930, ("Gaceta" 129), por la que se rigen esta clase de concesiones, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Bilbao, 26 de septiembre de 1939.
—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Excmo. Sr. Director General de Pesca Marítima.

(B. O. del 3 de octubre)

Administración provincial

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

Contratas.—Devolución de fianzas

Terminadas y recibidas las obras de reparación del firme y riego de emulsión asfáltica de la carretera de Langreo a Gijón, ejecutadas por el contratista D. Angel del Busto Junquera, con cargo a las anualidades de 1935-36, se abre información pública por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en las Alcaldías de Siero y Gijón, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes etc, a los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquél para garantizar el cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 11 de octubre de 1939.
—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José Nuñez Casquete.

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Enrique Fernandez Alberdi, vecino de San Salvador del Valle (Vizcaya), ha presentado solicitud de registro de cuatro hectáreas de la mina de hierro y otros que se conocerá con el nombre de "Mina Colunguesa", sita en el paraje llamado Monte Iao y Bosque los Facos, parroquia de Loroñe, concejo de Colunga.

Verifica su designación en la forma siguiente:

En el camino de Loroñe a la Cerica sale un pequeño manantial que nace en el prado llamado Velaz, lindante con el mismo camino y propiedad de los herederos del Sr. Cuatre; ocho metros adelante de dicho manantial y en dirección a la Cerica,

en el mismo camino y en la misma mano se encuentra un castaño viejo y solo. Desde este castaño se medirán al Sur, 50 metros para la primera estaca; de 1.ª a 2.ª Sur, 250 metros; de 2.ª a 3.ª Oeste, 150 metros; de tercera a 4.ª Norte, 250 metros; de 4.ª a 1.ª Este, 150 metros, cerrando así el perímetro de las cuatro pertenencias solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el Sr. Gobernador Civil dicho registro con el número 24.245, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de Colunga, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante el Gobierno Civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 2 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso.

En la instancia presentada en 12 del actual mes por D. Juan Bautista Targhetta Junquera, vecino de Madrid, solicitando la rehabilitación de las concesiones "Sobresaliente" y otras, sitas en Teverga, el Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia se ha servido dictar la providencia que sigue:

"Visto el escrito presentado por D. Juan Bautista Targhetta Junquera, vecino de Madrid, que dice ser Secretario-Tesorero de la Sociedad "Mina de Maravio", sin que justifique en forma fehaciente estas circunstancias, y resultando, además, que solicita la rehabilitación de varias concesiones caducadas—de la exclusiva competencia de las Autoridades económicas,—he acordado, a propuesta de la Jefatura de Minas, desestimar la pretensión del solicitante por falta de personalidad y tratarse de una cuestión de índole fiscal, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Ministerio de Hacienda".

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado, quien podrá recurrir en alzada para ante la Superioridad en el plazo de 30 días.

Oviedo, 23 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, C. Alonso.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE SARRIEGO

ANUNCIO

Los documentos que han de servir de base para el cobro de la Contribución territorial, rústica y urbana, de este término, en el próximo ejercicio de 1940, se hallan confeccionados y se exponen al público, durante el plazo de ocho días, a fin de que por los interesados puedan ser examinados y formuladas las reclamaciones a que haya lugar, con arreglo a la legislación vigente.

Sariego, a 20 de octubre de 1939.
Año de la Victoria.—El Alcalde, C. Peña.

DE GRADO

EDICTO

Cumplimentando providencia de esta fecha, dictada por el Juez Instructor que suscribe, en el expediente que se sigue al Oficial primero de este Ayuntamiento don Manuel León González Martínez, acerca de su actuación política y social, respecto al Glorioso Movimiento Nacional, se abre información pública, por término de cinco días a fin de que durante ese plazo y ante este Juzgado, comparezcan en estas Consistoriales, cuantos vecinos desean personarse en dicho expediente, en pró o en contra, y puedan aportar datos relacionados con los extremos a que se contrae.

Grado, 18 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez Instructor, Armando Alvarez.

ANUNCIO

Confeccionado el Padrón de repartimiento individual para la extinción de las plagas del campo, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Grado, 19 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

DE VILLANUEVA DE OSCOS

Formado el Censo de Contribuyentes por el concepto de Cámara Oficial Agrícola, queda expuesto al público a efectos de reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días.

Villanueva de Oscos, a 11 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente, José A. Quintana.

DE LENA

ANUNCIO

Formado el Censo de Contribuyentes por rústica, colonia y pecuaria que satisfacen más de 25 pesetas anuales de cuota para el Tesoro, de conformidad con lo que previene la disposición del Ministerio de Agricultura, de 28 de abril de 1935, a efectos de distribuir el recargo que corresponde a la Cámara Oficial Agrícola, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones, durante el plazo de ocho días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Pola de Lena, 19 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

DE LAVIANA

ANUNCIO

Hallándose confeccionado el Padrón de Matrícula Industrial, Comercio y Profesiones, para el próximo ejercicio de 1940, se expone al público para reclamaciones, en

la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales, y en las horas de oficina, pueden los interesados presentar las reclamaciones pertinentes.

Laviana, 18 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

—:—
DE TEVERGA
ANUNCIO

Don José Ramón Álvarez Lana, Primer Teniente de Alcalde, en funciones del Ayuntamiento de Teverga.

Hago saber: Que remitido por la Presidencia de la Cámara Oficial Agrícola de Oviedo el Censo de contribuyentes por Rústica, Colonia y Pecuaría, que satisfacen más de veinticinco pesetas anuales de cuota para el Tesoro que ha de regir durante el actual año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días hábiles, al objeto de oír reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Consistoriales de Teverga, octubre 6 de 1939.—Año de la Victoria—José R. Álvarez.

—:—
DE NOREÑA
Subasta

Habiéndose anulado por la Comisión Gestora la subasta celebrada el día 29 de septiembre último y la adjudicación provisional hecha al único postor o licitador presentado, referente a la Pavimentación de las calles de la Inglesía, Fray Ramón Martínez Vigil y Florez Estrada, hubo de acordar la misma Comisión, que se saque a nueva subasta, rigiendo las condiciones que se estipulan en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día nueve de septiembre último, con las siguientes modificaciones:

Primera. La subasta se celebrará en las Consistoriales de Noreña, con asistencia de Notario, a las once horas de la mañana del día siguiente al en que haga veinte posteriores al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con descuento de los festivos.

Segunda. Que de los tres meses siguientes al de la celebración de la subasta, plazo durante el cual habrán de entregarse las obras terminadas en condiciones de abrirlas al servicio del público, se descontarán los días que por el mal estado del tiempo no se consideren utilizables para los trabajos de pavimentado, a juicio del Director de las obras.

Tercera. Sin quitar la eficacia a lo que se menciona en las dos condiciones procedentes regirán en lo demás las ocho que se contienen en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de nueve de septiembre último.

Las peticiones se formalizarán con arreglo a lo que se contiene en el siguiente,

Modelo de Proposición

Señor Alcalde de Noreña.
D..., de..., años de edad, de es-

tado..., de profesión..., y vecino de..., como proceda mejor dice:

Que ha visto anunciado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día nueve de septiembre y en el mismo Boletín rúm..., correspondiente al día..., el pavimento anunciado de las calles de la Inglesía, de Fray Ramón Morinez Vigil y de Florez Estrada de la villa de Noreña, cuyas obras han de llevarse a cabo sujeción a los pliegos de condiciones técnicas y económicas obrantes en la Secretaría del mismo Ayuntamiento de Noreña, las cuales conoce el firmante, en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la celebración de la subasta.

Que en vista de tales anuncios y de los pliegos referidos, el proponente se obliga a llevar a cabo las obras de pavimentación a base de cemento de las calles referidas con sujeción estricta a las condiciones técnicas y económicas que en los pliegos se contienen, cuya responsabilidad acepta, por la cantidad de..., (en letra)..., pesetas..., y cuyas obras dará por terminadas en condiciones ya de entregar al Ayuntamiento, con el fraguado necesario para abrirlas al servicio público, el día..., (en letra)..., de..., (mes) y años de...

Noreña, a..., de..., de..., mil novecientos...

(Firma del proponente).

—El Alcalde, A. Rodriguez.

Nota.

La instancia en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Los pliegos se presentarán cerrados, sellados y lacrados en la Secretaría del Ayuntamiento hasta las diez horas cuarenta y cinco minutos del día del vencimiento, acompañando cédula personal y recibo del depósito provisional que previamente ha de hacerse.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédulas de citación

El Sr. Juez de primera instancia accidental del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, contra don Valentin Elorrieta Montés y don Ceiso Megido Alvarez, mayores de edad, y vecinos en octubre de mil novecientos treinta y cuatro de Cabañaquinta, (Aller), y en la actualidad en paradero ignorado, sobre propiedad de siete mil pesetas y otros extremos, acordó se cite a los referidos demandados como lo verifico, yo Secretario, a medio de la presente para que el día veintisiete del actual, a las diez horas comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar confesión judicial, previniéndoles que de no concurrir les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veinte de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—
El Sr. Juez de primera instancia accidental del partido, en providen-

cia de hoy, dictada en autos de juicio declarativos de menor cuantía, promovidos por el Procurador D. Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, contra D. Manuel Garcia Gonzalez, mayor de edad, labrador, y vecino de Gurullés (Grado), en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, y en la actualidad en paradero ignorado, sobre propiedad de cuatro mil trescientas quince pesetas y otros extremos, acordó se cite al referido demandado, como lo verifico yo Secretario a medio de la presente, para que el día veintisiete del actual a las diez horas, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con objeto de prestar confesión judicial; previniéndole que de no concurrir le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veinte de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—
El Sr. Juez de primera instancia accidental del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativos de menor cuantía, promovidos por el Procurador D. Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, contra D. José Hevia, (cuyo segundo apellido se desconoce), mayor de edad, obrero y vecino de Cabañaquinta, con cejo de Aller, en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, y en la actualidad en paradero ignorado, sobre propiedad de cinco mil pesetas y otros extremos, acordó se cite al demandado, como lo verifico yo Secretario, a medio de la presente, para que el día veintisiete del actual, a las diez horas, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar confesión judicial; previniéndole que de no concurrir le parará, el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veinte de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

Anuncios no Oficiales

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos S. A.

Se convoca a un concurso-oposición para cubrir 80 plazas de auxiliares terceros administrativos con el haber anual de 3.000 pesetas, vacante en nuestras oficinas centrales y provinciales, en las condiciones establecidas por el Decreto de 1.º de septiembre de 1939, y las bases de Trabajo Reglamento interiores.

Las Bases y condiciones de este concurso se hallan de manifiesto en nuestras oficinas centrales (Torija 9, Madrid), y en todas las Agencias y Sub-Agencias provinciales de la Compañía.

Las instancias deben ser dirigidas al Sr. Director de esta Compañía a las oficinas centrales, Torija 9 Madrid. El plazo de admisión concluye el 31 del corriente alas doce de su mañana.

Madrid, 14 de octubre de 1939.
Año de la Victoria.—El Secretario general, J. M. Comayn.

BANCO DE GIJON
ANUNCIOS

Habiéndonos comunicado el extravío de los siguientes resguardos de depósito en custodia, expedidos por este "Banco de Gijón", en las fechas indicadas a continuación, se hace público por tres veces, con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos:

Resguardo número 26.026, constituido el 13 de marzo de 1933, a nombre de don Paulino Antón Trespalacios, comprensivo de pesetas nominales 5.000, en 10 Acciones de este Banco, números 5.287/94, 6.759/60, comprendidas en el Resguardo provisional número 4.252.

Resguardo número 28.437, constituido el 13 de diciembre de 1934, a nombre de doña Carmen Valdés Patac de Antón, comprensivo de pesetas nominales 2.000, en 4 Acciones de este Banco números 9.665/68, comprendidas en el Resguardo provisional número 4.338.

Resguardo número 28.353, constituido el 29 de noviembre de 1934, a nombre de doña Carmen Valdés Patac de Antón, comprensivo de pesetas nominales 3.000, en 6 Acciones de este Banco números 11.836/40 y 18.450, comprendidas en el Resguardo provisional número 4.324.

Gijón, 18 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutierrez.

3—1

—:—
Habiéndonos comunicado el extravío de los resguardos provisionales de Acciones de este "Banco de Gijón", expedidos el 21 de julio de 1911, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de nuestros Estatutos.

Resguardo provisional número 3.267, comprensivo de pesetas nominales 7.000, en 14 Acciones números 17.004/17, a favor de don Benigno Dominguez Gil y Garcia Valdés.

Resguardo provisional número 3.268, comprensivo de pesetas nominales 6.500, en 13 Acciones números 18.989/19.001, a favor de don Alfonso Dominguez Gil y Garcia Valdés.

Resguardo provisional número 3.270, comprensivo de pesetas nominales 7.000, en 14 Acciones números 17.031/44, a favor de don José Dominguez Gil y Garcia Valdés.

Resguardo provisional número 3.271, comprensivo de pesetas nominales 6.500, en 13 Acciones números 17.018/30, a favor de doña Inés Dominguez Gil y Garcia Valdés.

Gijón, 17 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutierrez.

3—1

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial